

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco de junio de dos mil veinticinco

Proceso	: Acción de tutela
Asunto	: Impugnación
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 85
Accionante	: Olga Tatiana Doria López
Accionados	: Juzgado Pco. Municipal de Guatapé
Vinculados	: Escpedito de Jesús Gómez y otros
Radicado	: 05440311200120250016101
Consecutivo Sría	: 1648-2025
Radicado Interno	: 0271-2025
Decisión	: Revoca – Concede

Síntesis¹: *En las notificaciones electrónicas impera la libertad probatoria y la buena fe procesal, de modo que, si el acto de enteramiento digital se ajusta a las pautas legales aplicables (art. 8°, L. 2213/2022), no puede el juez exigir otros requisitos por añadidura, con el pretexto de salvaguardar el debido proceso del notificado, pues con tal actuar impide el buen curso del juicio, amén de que conculca las máximas superlativa del actor. Si quien es enterado por correo electrónico o por medio de WhatsApp no se duele de los eventuales defectos del mensaje de datos, no puede el funcionario judicial suponerlos, crearlos o anticiparlos. Se revoca el fallo impugnado y, en su reemplazo, se concede el abrigo constitucional pedido.*

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación interpuesta por Olga Tatiana Doria López contra el fallo proferido el pasado 16 de mayo, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla resolvió la acción de tutela promovida por la recurrente contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé; extensiva a los demandados del juicio de deslinde y amojonamiento con radicado n.º 2024-00186-00 que cursa en la agencia judicial convocada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El mandatario judicial señaló lo que seguidamente se compendia:

¹ Esta síntesis ha sido preparada únicamente para la conveniencia del lector y no constituye parte de la motivación ni del contenido de la providencia (cfr. CGP, arts. 279 y 280).

1. Promovió demanda de deslinde y amojonamiento contra Escpedito de Jesús Gómez Montoya, David Alejandro Lopera Pino, Laura Roldán Zuluaga, Jony Vladimir Villegas Giraldo, David Andrés Cano Orlas, Sor Elena Muñoz Palacio, Luis Carlos Ossa Restrepo, Citysol Propiedades S.A.S. y Juan Esteban Urrea Guzmán.

2. Fue admitida mediante auto proferido el 8 de noviembre último por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé.

3. Surtidos los trámites del proceso y en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado accionado, el 15 de enero del año en curso allegó memorial en el que aportó las constancias de notificación a los demandados.

4. Con proveído del pasado 5 de marzo, la autoridad judicial convocada no tuvo por efectuadas las notificaciones, al considerar que no cumplían los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Frente a dicha decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados por la juez de conocimiento.

PETICIÓN

El abrigo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en virtud de los defectos material y por desconocimiento del precedente (STC16733/2022). Como pedimento concreto, solicitó que se ordene al despacho accionado dejar sin efectos el auto por el cual no tuvo por notificada la demanda.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La acción superlativa fue admitida el 6 de mayo postrero; corriéndose el traslado respectivo a la judicatura accionada. Se vinculó al trámite por pasiva a los demandados del proceso de deslinde y amojonamiento.

2. La titular del juzgado accionado defendió la legalidad de sus actuaciones. Indicó que las notificaciones no fueron tenidas como válidas, dado que no se acreditó la correspondencia exacta entre los documentos enviados y los que obran en el expediente. Precisoó que todo acto de notificación requiere la verificación integral del contenido remitido, a fin de garantizar el debido proceso de los citados a juicio.

3. No se recibieron más pronunciamientos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Negó el amparo invocado, al considerar que la decisión recurrida no se tornó arbitraria o caprichosa. En concreto, la *a quo* constitucional disertó:

“[I]ndependiente de que se comparta o no la interpretación que realizó la juez de las normas aplicables, surge claro que la decisión acusada no es arbitraria, caprichosa o carente de fundamentación, en tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé indicó con claridad los fundamentos con base en los cuales considero que los demandados aún no han sido enterados de la demanda”

IMPUGNACIÓN

Lo hizo la parte actora, insistiendo en sus aspiraciones primigenias.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si la presente acción de tutela cumple los requisitos de procedencia frente a decisiones judiciales. Solo de superarse dicho análisis, se determinará si se configuraron los defectos denunciados, como para inferir la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la justicia de la parte promotora.

2. La tutela constitucional contra providencias judiciales

Resulta necesario reconocer la posibilidad de yerro del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión; razón por la cual se establecieron los recursos adecuados para restablecer el orden legal en el proceso. Pero hay eventos en los que no es posible la corrección de tales desafueros por estos mecanismos; y, sin embargo, es patente que se ha conculcado el derecho constitucional fundamental al debido proceso por hallarse configurada la que antes fue denominada “*vía de hecho*”, y ahora “*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*”.

La Corte Constitucional² ha insistido en que “*no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho*” (Negrillas extra texto).

Se exige para su procedencia, el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, las cuales, en razón de la naturaleza de la decisión atacada son las siguientes:

² Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia.

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor³; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.⁴

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para penetrar en el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

- i) *“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido⁵.*
- ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido⁶.*
- iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁷.*
- iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos⁸.*
- v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo*

³ “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, **no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–** es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006, (Negrilla de este Juzgado).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007.

⁵ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, T – 008 de 1998, T – 567 de 1998, T – 654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

⁶ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

⁷ Al respecto, las sentencias SU.014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

⁸ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia⁹.

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*¹⁰

Es necesario precisar que estas causales de procedibilidad tienen un carácter excepcional, que no suplanta la carga de acudir a las vías judiciales ordinarias, cuando están a la mano del presunto perjudicado¹¹.

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, **el juez constitucional no puede tocar de ninguna manera las decisiones o actuaciones realizadas por el juez dentro de un proceso jurisdiccional**. Pero, es preciso insistir en que, primeramente, se debe abordar el examen de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; pues, en ausencia de uno de tales presupuestos, no se puede abordar el examen de las específicas.

3. Hechos probados:

3.1. El 11 de septiembre de 2024, la parte actora presentó demanda de deslinde y amojonamiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé¹², la cual fue inadmitida posteriormente.¹³

3.2. Consta en el expediente que luego de subsanado el libelo inaugural, por medio de auto el 8 de noviembre pasado se dispuso su admisión y se ordenó la notificación de los demandados, así: ¹⁴

“PRIMERO: Admitir la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO – DECLARATIVO ESPECIAL, incoada por la señora OLGA TATIANA DORIA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.425.389, titular del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-167622 de la ORIP de Marinilla (Ant); y en contra de a ESCPEDITO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 70.951.000; DAVID ALEJANDRO LOPERA PINO, con cédula 1.152.447.132; LAURA ROLDÁN ZULUAGA, con cédula 1.152.446.505; JONY VLADIMIR VILLEGAS GIRALDO, con cédula 71.376.688; DAVID ANDRÉS CANO ORLAS, con cédula 70.327.247; SOR ELENA MUÑOZ PALACIO, con cédula 42.941.735; LUIS CARLOS OSSA RESTREPO, con cédula 15.930.315; CITYSOL

⁹ En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: “Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución”. Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003.

¹⁰ Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003.

¹¹ T-1237 de 9 de diciembre de 2004.

¹² Expediente Juzgado Promiscuo Municipal Guatapé. Archivo 001.

¹³ Expediente Juzgado Promiscuo Municipal Guatapé. Archivo 003.

¹⁴ Expediente Juzgado Promiscuo Municipal Guatapé. Archivo 010.

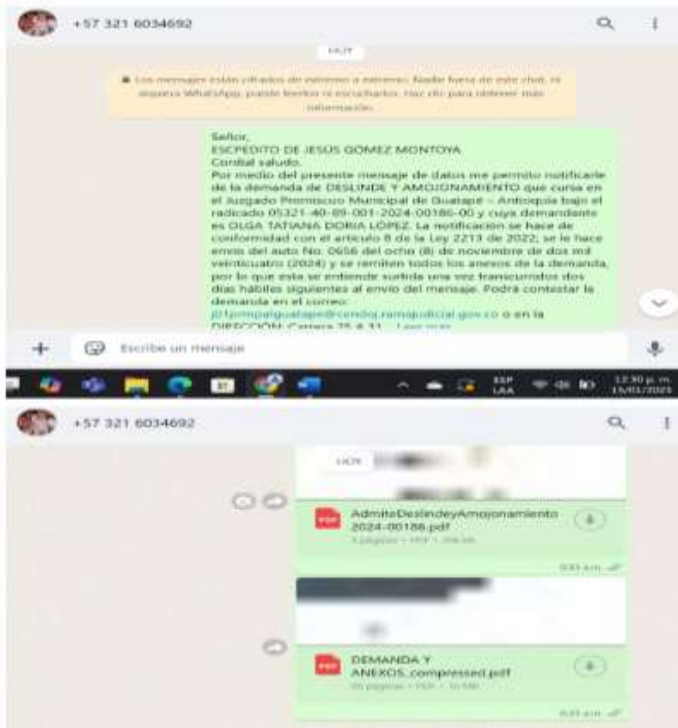
PROPIEDADES S.A.S. con NIT 900692211-0 y JUAN ESTEBAN URREA GUZMÁN, con cédula 1.041.233.787. Estos últimos titulares del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-167624 de la ORIP de Marinilla (Ant). (...)

CUARTO: Se ordena la notificación personal de la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹⁵; concediéndole un término de tres (3) días para contestar la demanda, de acuerdo con el trámite previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso.

Por el momento, no se accederá al emplazamiento de los demandados, debiendo intentar localizarlos a través de datos de los actos escriturarios antes solicitados, redes sociales, bases de datos como Empresas Promotoras de Salud, centrales de riesgos, oficina del Sisben, entre otros; antes de ordenar su emplazamiento. En su lugar, la parte actora deberá obrar de manera diligente para lograr la comparecencia de los demandados.”

3.3. En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, el apoderado de la convocante allegó constancias de notificación realizadas a los convocados, a través de medios electrónicos. Véase:¹⁵

Notificación por WhatsApp a Escpedito de Jesús Gómez:



Notificación por mensajería digital postal a David Alejandro Lopera:

¹⁵ Expediente Juzgado Promiscuo Municipal Guatapé. Archivo 025.

[illegible][illegible]

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
DEMANDA_Y_ANEXOS_compressed.pdf	99248b42d15cd2673c0973fc29cddcb8e201b025a8ba02118b02c74cdac47a4
AdmiteDeslindeyAnejunamiento2024-00186.pdf	dd668315578e88434399b4db446d1b79873bebe86d760c9caffa76b16d89

Notificación por mensajería digital postal a Laura Roldan Zuluaga:

El mensaje certifica que ha recibido por correo de ANDRÉS FELIPE ALVAREZ (usuario alvaro) con C.A.C. 105624547 el servicio de correo de la institución educativa, a través de su sistema de registro del ciclo de convivencia escolar Funciones - Destinatarios. Actualizado por el sistema nacional de acreditación (OPAC) con el código 16 ECD-000.

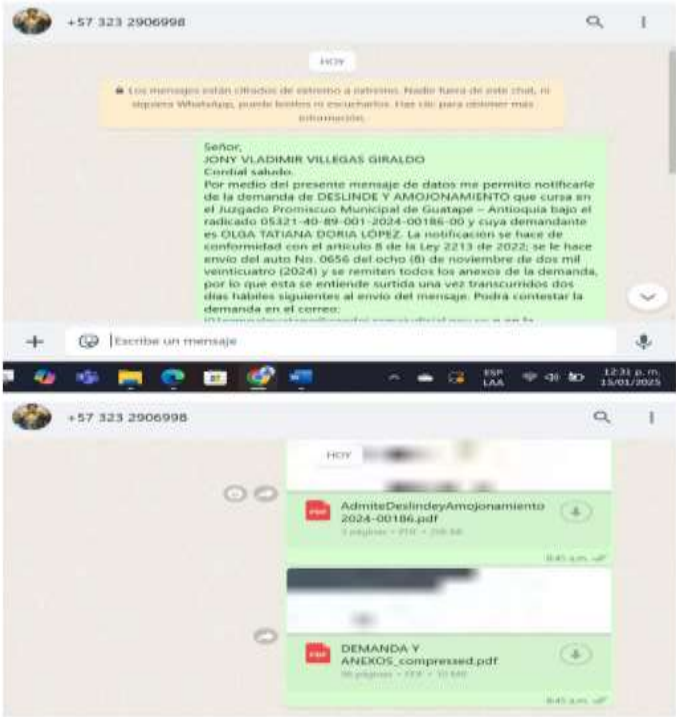
Según lo consignado en los registros de e-mail, el mensaje de correo presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	159434
Remitente:	alvaro@unad.edu.co
Código Remitente:	correo@unad.edu.co
Destinatario:	lucasmehuga@gmail.com - LACRA BOLIVIAN JULIAGA
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA
Fecha envío:	2023-01-14 10:26
Encabezado Adjunto:	SI
Estado actual:	Acción de recibir

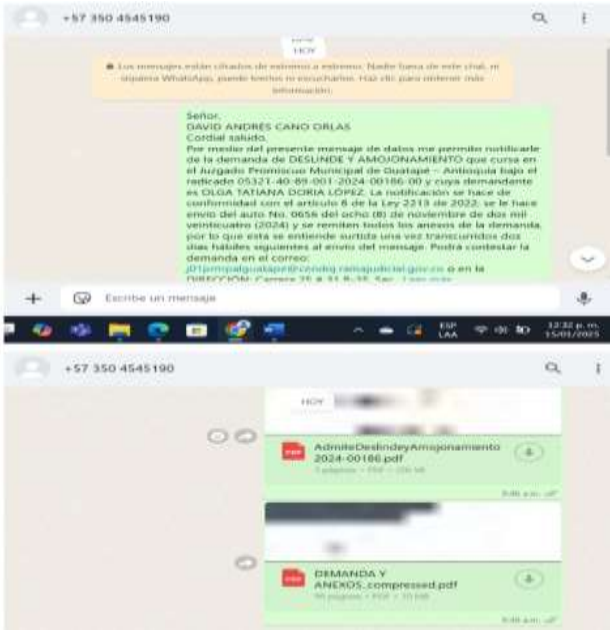
Trazabilidad de notificación electrónica			
Evento	Fecha Evento	Detalle	
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/01/14 Hora: 20:36:06	Tiempo de firmado: Jan 13 01:36:06 2025 GMT Firma: 7.5.8.1.4.1.3.700.1.1.2.9.	
El mensaje de datos se valida por expediente cuando ingresa en un sistema de información que no está bajo control del titular o de la persona que envió el mensaje de datos en cuestión de día - Artículo 23 Ley 527 de 1999.			
● Acuse de recibo	Fecha: 2025/01/14 Hora: 20:36:07	Jan 14 21:36:07 +(-05)-3626 postalcompr20644@202501140025-00-0ae-aefad6c29d@gmail.com...<info@gmail.com> [a1.google.com] 54,125 1'97'27.23 -info=1.2 -info=0 -13495480166,0ae-2.0.0,apocmcomr2090.2.0.0.0K,1736919067430edf80ba0f75afbb0454e0af1333308642.3 1.5 - grupo	
Con la recepción del presente mensaje de datos en la base de entrada del receptor, se entiende que el documento ha sido recibido para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, respectivamente al Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas complementarias.			

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
DEMANDA_Y_ANEXOS_compressed.pdf	99248b42d15cd2673c0973fc29cdddcb6c20116025c8ba211882c74cdae47a4
AdmiteDeslindeyAmojonamiento2024-00186.pdf	d0668315526c88434399b42b244d18798731e7e85c7f0f6c6af6a776b10a809

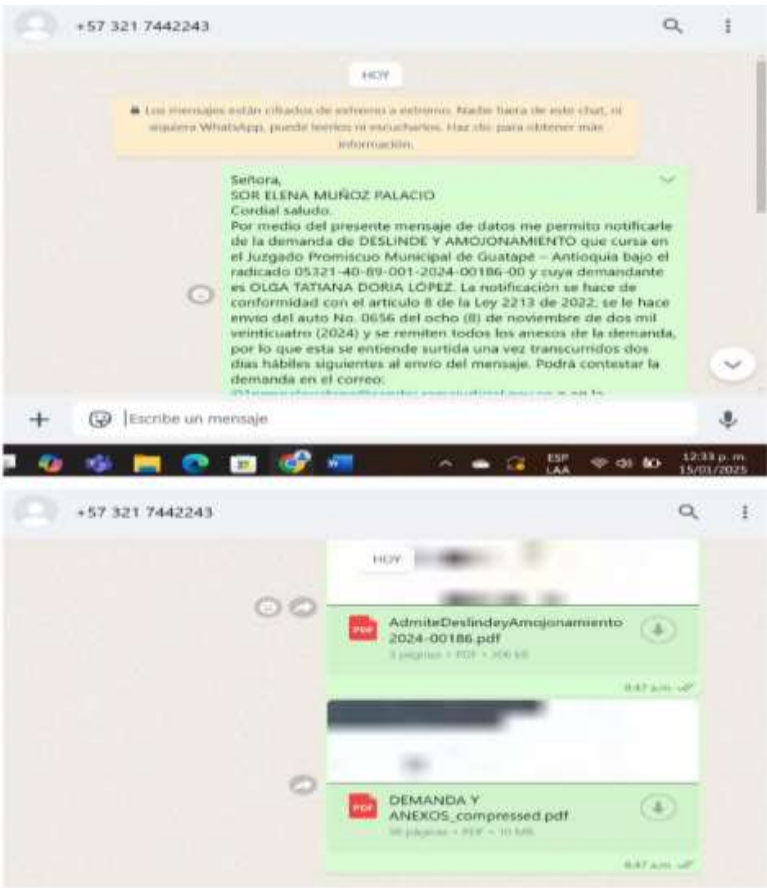
Notificación por WhatsApp a Jony Vladimir Villegas:



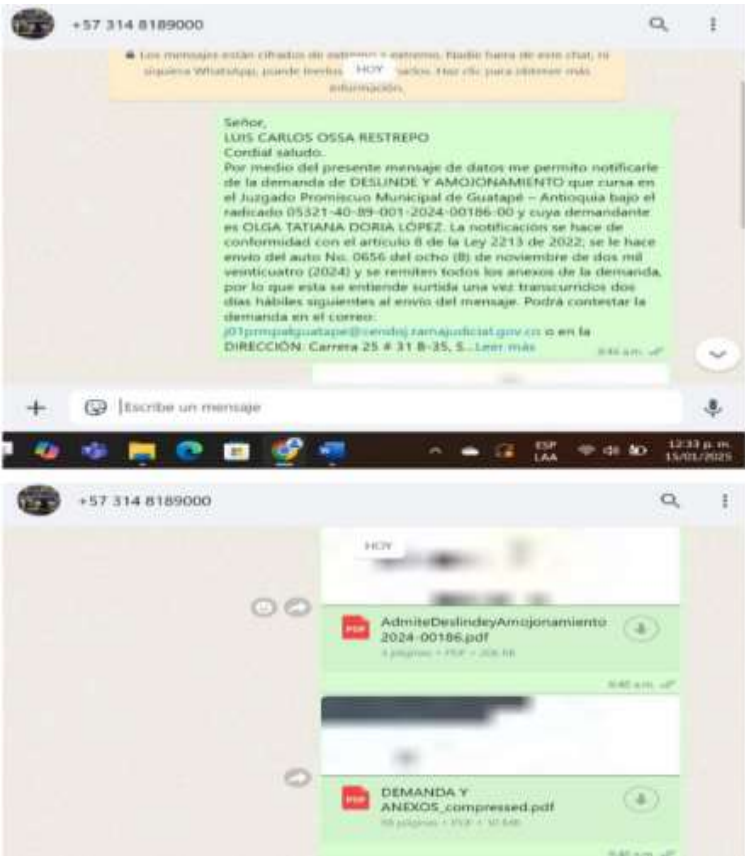
Notificación por WhatsApp a David Andrés Cano:



Notificación por WhatsApp a Sor Elena Muñoz:



Notificación por WhatsApp a Luis Carlos Ossa:



Notificación por mensaje de datos postal a la sociedad City Sol Propiedades S.A.S:

e-entrega certifica que ha realizado por encargo de ANDRÉS FELIPE ALVAREZ (identificado(a) con C.C. 8638424547) el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 56-ECTS-004.

Según la consignada en los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1494912
Remitente:	afid@nacional.accrediacion.gov.co
Cuenta Remitente:	cc=colombiano@e-entrega.co
Destinatario:	citysolpropiedades@gmail.com - CITY SOL PROPIEDADES SAS
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA
Fecha envío:	2025-01-14 20:29
Documentos Adjuntos:	SI
Estado actual:	Accion de recibir

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en su sistema de información que no será bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de otro - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/01/14 Hora: 20:36:05	Tiempo de firmado: Jan 15 01:36:15 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/01/14 Hora: 20:36:07	Jan 14 20:36:07 e1-c205-282e1 postfix/smtp10042@c77451240310: to=citysolpropiedades@gmail.com, relay=smtp-in3.google.com[74.125.191.27]:25, delay=1.4, delays=0.12/0.5/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1736064967 08a73a299e1d3-2f70bde1b3a2230a40ba01.1 - google)

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
DEMANDA_Y_ANEXOS_integrados.pdf	99248b42d75e22073d9f73b29eaddc58e31102f8ba271f8d2574a8a47a4
ActaDeDeslindeYAmojonamiento2024-00186.pdf	dd8e871552b5843498ba2b143d179673ebc85d766c8a6a479b1f889

Notificación por WhatsApp a Juan Esteban Urrea:

+57 313 5896272

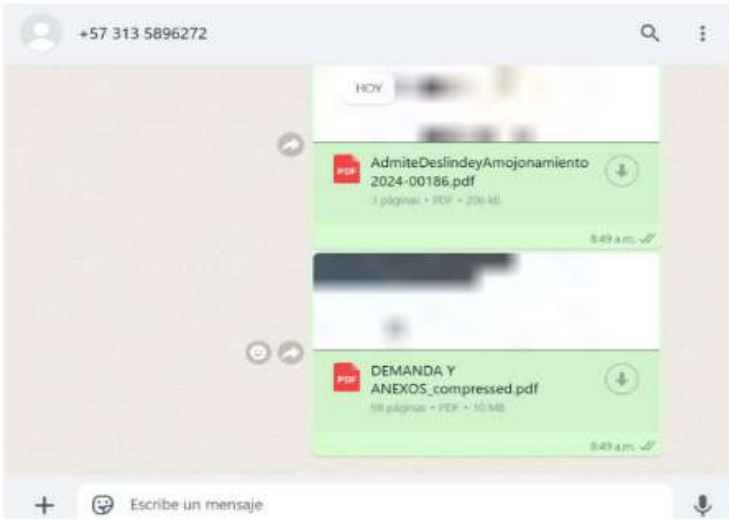
HOY

Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz clic para obtener más información.

Señor,
JUAN ESTEBAN URREA GUZMÁN
Cordial saludo.
Por medio del presente mensaje de datos me permito notificarle de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé – Antioquia bajo el radicado 05321-40-89-001-2024-00186-00 y cuya demandante es OLGA TATIANA DORIA LÓPEZ. La notificación se hace de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; se le hace envío del auto No. 0656 del ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y se remiten todos los anexos de la demanda, por lo que esta se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Podrá contestar la demanda en el correo: j01prmpalguatape@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la DIRECCIÓN: Carrera 25 # 31 B-35, S...Leer más

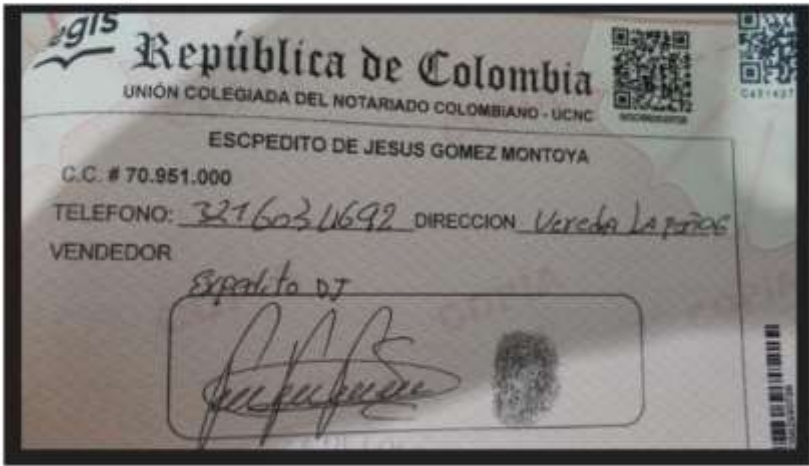
Escribe un mensaje

12:34 p. m.
15/01/2025



3.4. Con el memorial se justificó de dónde se obtuvieron los datos de notificación, para lo cual se acotó que obraban en sendas escrituras públicas militantes en el expediente. Por ejemplo:

- ESCPEDITO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA. Canal de notificación: número de WhatsApp 321 603 4692.



3.5. Mediante auto del 5 de marzo hogaño, el despacho judicial no tuvo por válidas las antedichas notificaciones, al considerar que no cumplían con los requisitos legales (art. 8°, L. 2213/2022). En concreto, se motivó:¹⁶

*“Una vez revisados los actos de notificación realizados a través de los canales digitales, WhatsApp, no es posible considerarlos válidos. **Esto se debe a que la captura de pantalla presentada como prueba de la notificación no permite verificar el contenido del documento adjunto, impidiendo constatar que la información intercambiada coincide exactamente con la que obra en el expediente.***

Asimismo, no se puede comprobar que el traslado se haya efectuado de manera completa, incluyendo el escrito de demanda con sus anexos, el auto de inadmisión,

¹⁶ Expediente Juzgado Promiscuo Municipal Guatapé. Archivo 033.

el memorial de subsanación, junto con los anexos aportados y el auto de admisión de la demanda. Además, tampoco es posible verificar la fecha de envío y recepción de la notificación, con la finalidad de computar los términos de traslado.

La notificación realizada a través del canal digital de correo electrónico tampoco puede considerarse válida. **Si bien el acto de notificación se efectuó mediante la empresa de mensajería Servientrega, permitiendo verificar la trazabilidad de la información, la fecha, el acuse de recibido, y los documentos remitidos como notificación; al revisar la demanda notificada y la certificación adjunta, se evidenció que el documento se encuentra incompleto y desordenado en comparación con la estructura del expediente.**

En efecto, al examinar el contenido de la demanda, se constató que no fue remitido el auto 0595 del 11 de octubre de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda. Además, los documentos **no están organizados en orden cronológico, lo que dificulta su comprensión.** En lugar de seguir la secuencia adecuada demanda inicial con sus anexos, auto de inadmisión, memorial de subsanación y auto admisorio, los archivos se encuentran mezclados, lo que genera confusión en la interpretación del expediente.” (Negrillas y subrayado adrede)

3.6. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁷, los cuales fueron resueltos de forma desfavorable a través de interlocutorio del 9 de abril anterior. En dicho auto la juez insistió en lo siguiente¹⁸:

“Es preciso señalar que los actos de notificación regulados en la Ley 2213 de 2022 y en el Código General del Proceso son mecanismos autónomos e independientes, por lo que no es procedente entremezclarlas. En este caso, el demandante optó por la modalidad prevista en la primera, debiendo cumplir con todos los requisitos que esta exige, ello sin dejar de lado que en cualquier escenario, la notificación es un acto complejo que no se limita a la comunicación del auto admisorio, sino que requiere el traslado íntegro de la demanda, tal como se ha explicado.

Por lo tanto, se debe acreditar que los demandados han tenido acceso completo a la demanda. En este sentido, el demandante deberá rehacer la notificación y traslado completo, realizada a través de correo electrónico, asegurando que incluya la totalidad de los documentos y que se realice conforme a lo que obra en el expediente digital, evitando así cualquier confusión a los demandados, que pueda limitar su derecho de defensa.

En virtud de los argumentos expuestos, no se repondrá la decisión objeto de recurso y se rechazará el de apelación, toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía y de única instancia por lo que resulta improcedente.

Ahora, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el termino para que el demandante, proceda a rehacer la notificación, conforme se indicó, en el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, términos que empieza a correr a partir de la notificación de este auto.”

¹⁷ Expediente Juzgado Promiscuo Municipal Guatapé. Archivo 034.

¹⁸ Expediente Juzgado Promiscuo Municipal Guatapé. Archivo 039.

3.7. Finalmente, cabe mencionar que dentro de expediente obra la contestación de la demanda por parte del señor Escpedito De Jesús Gómez Montoya, uno de los demandados, quien se tuvo por notificado por *conducta concluyente*.¹⁹

4. Análisis del caso concreto

4.1. La subsidiariedad²⁰ y la inmediatez²¹ no merecen recriminación, de manera que la Sala se ocupará del fondo de la queja constitucional.

4.2. Despejado lo anterior, pronto entrevé la Sala que la decisión impugnada debe ser revocada, en la medida en que la providencia judicial censurada tiene ínsito un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, que de ninguna manera puede ser visto como un *criterio razonable* como quiso hacerlo ver la juez de tutela de primer grado.

Aunque la parte actora no denunció técnicamente esta causal de procedencia, los hechos esbozados en el escrito inaugural permiten orientar la queja superlativa desde esa perspectiva. Todo, a fin de preservar las máximas constitucionales comprometidas (arts. 29 y 229 Norma Superior).

Dicha causal de procedencia de tutela contra providencias judiciales ha sido entendida como

*“... el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. **En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.**”²²*

4.3. El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“Art. 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

¹⁹ Expediente Juzgado Promiscuo Municipal Guatapé. Archivo 032.

²⁰ Nótese que el asunto judicial es de **única instancia**, en razón de la cuantía.

²¹ El último proveído data del 9 de abril del año en curso y la acción preferente fue radicada el **6 de mayo** hogaño.

²² CC, SU-061/2018 y STC4634-2025

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...).

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia STC16733/2022 trazó criterios sólidos sobre las notificaciones electrónicas. En lo pertinente, explicó:

“3.1.1. Correo electrónico

[E]xigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

3.1.2. WhatsApp

*[B]ien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. **No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:***

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).*

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*ii). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022. (...).²³

4.4. Mirado el contexto probatorio (vid. § 3.1. a 3.4.) y las premisas jurídicas que orientan la resolución del escenario constitucional, pronto se otea que las notificaciones practicadas sobre los demandados en el juicio de deslinde y amojonamiento, sí se ajustan a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en verdad, las razones esgrimidas por la juez de conocimiento para invalidarlas no pasan de ser meras añadiduras formales que la regla instrumental no prevé.

En puridad, la negativa de la funcionaria judicial estriba en las siguientes ideas:

a) “(...) la captura de pantalla presentada como prueba de la notificación no permite verificar el contenido del documento adjunto, impidiendo constatar que la información intercambiada coincide exactamente con la que obra en el expediente”. Asimismo, no se puede comprobar que el traslado se haya efectuado de manera completa, incluyendo el escrito de demanda con sus anexos, el auto de inadmisión, el memorial de subsanación, junto con los anexos aportados y el auto de admisión de la demanda. Además, tampoco es posible verificar la fecha de envío y recepción de la notificación, con la finalidad de computar los términos de traslado.

b) La notificación realizada a través del canal digital de correo electrónico tampoco puede considerarse válida. Si bien el acto de notificación se efectuó mediante la empresa de mensajería Servientrega, permitiendo verificar la trazabilidad

²³ Criterio decisorio reiterado en: STC10279/2024 y STC1213/2025, entre otras

de la información, la fecha, el acuse de recibido, y los documentos remitidos como notificación; al revisar la demanda notificada y la certificación adjunta, se evidenció que el documento se encuentra incompleto y desordenado en comparación con la estructura del expediente. En efecto, al examinar el contenido de la demanda, se constató que no fue remitido el auto 0595 del 11 de octubre de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda. Además, los documentos **no están organizados en orden cronológico, lo que dificulta su comprensión**. En lugar de seguir la secuencia adecuada demanda inicial con sus anexos, auto de inadmisión, memorial de subsanación y auto admisorio, los archivos se encuentran mezclados, lo que genera confusión en la interpretación del expediente.” (Negrillas y subrayado adrede)

4.5. Véase que, contrario a lo argumentado por la autoridad judicial convocada, las notificaciones remitidas por medio de *WhatsApp* sí se ajustan a las previsiones del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, pues informa la existencia del proceso y adjunta los archivos necesarios (demanda, anexos y auto admisorio).

Aunado a esto, tal y como se vio *supra*, la libertad probatoria aquí impera en la materia, de modo que es innecesario que el despacho judicial deba tener acceso a la comprobación del mensaje de datos para comprobar que los archivos digitales sí corresponden, pues, a más de que esta exigencia contraría la buena fe procesal (art. 83 Superior), desconoce que, de existir alguna anomalía, el convocado cuenta con la oportunidad de revirar frente a este específico aspecto (art. 133-8 CGP).

Ya frente a los actos de enteramiento remitidos a través de servicio digital postal, lo criticado por la funcionaria judicial reluce injustificado e irracional, pues bien muestran las capturas de pantalla que se adjuntó adecuadamente la demanda, anexos y el auto admisorio.

En adición, no es indispensable remitir por igual el proveído inadmisorio y el escrito de subsanación, pues la regla procesal no exige notificar estos archivos, a más de que sería altamente inútil realizarlo, porque, total, al convocado solo le interesa conocer que fue demandado en un específico estrado judicial, nada más y su derecho de contradicción se preserva conociendo el escrito inaugural y el interlocutorio admisorio²⁴.

Téngase presente que, de acuerdo con el artículo 11 del estatuto procesal civil, “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...). **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**”

5. Conclusión. En suma, la Sala revocará a cabalidad el fallo impugnado, tras comprobarse la estructuración del defecto procedimental absoluto. En verdad,

²⁴ Por supuesto, todo lo explicitado debe entenderse sin perjuicio de las actuaciones que a bien tenga la parte pasiva propiciar a la hora de comparecer al juicio de apeo.

con el proceder de la juez acusada se comprometieron los derechos superlativos de la convocante (arts. 29 y 229 Norma Fundamental), razón suficiente para intervenir a través de esta acción preferente, a fin de cesar la vulneración comprobada. Por consiguiente, se dejará sin efectos los interlocutorios de fechas 5 de marzo y 9 de abril de esta anualidad; y se ordenará al juzgado de la municipalidad que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, vuelva a resolver acerca de las notificaciones electrónicas practicadas sobre los convocados al juicio de deslinde y amojonamiento, teniendo en cuenta las consideraciones de este fallo constitucional.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia de fecha, procedencia y contenido referenciada en el rótulo de esta providencia. En su reemplazo, se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales de Olga Tatiana Doria López, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTOS** los interlocutorios de fechas 5 de marzo y 9 de abril de esta anualidad, dictados por el estrado judicial convocado.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva nuevamente acerca de las notificaciones electrónicas practicadas sobre los convocados al juicio de deslinde y amojonamiento, teniendo en cuenta las consideraciones de este fallo constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta n.º 135

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Ausencia justificada)
MARIA CLARA OCAMPO CORREA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4fb26a78103ebb906dc820114c14b3e02394a56abef079aeddd7b842658fde74

Documento generado en 05/06/2025 01:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**